

Luis Beltrán, a los 8 días del mes de mayo del año 2026.

AUTOS Y VISTOS: Los presentes, caratulados: "**SENAF S/ MEDIDA DE PROTECCION DE DERECHOS**" Expte. Puma N° **LB-00407-F-2023** de los que:

RESULTA: Que en fecha 27/04/2026 se recepciona Nota N° 913/26 - SeNAF - DVM.- del Organismo Proteccional acompañando informe situacional y Acto Administrativo- **DISPOSICIÓN 53/2026- SeNAF DVM.-** de fecha 27/04/2026 en el que se resuelve prorrogar por el plazo de noventa (90) días la Medida de Protección de Derechos, Provisoria y Excepcional, respecto de los niños D.M.F. DNI N° 5., T.J.F. DNI N° 5. y K.S.F. DNI N° 5., permaneciendo al cuidado de su abuelo paterno Sr. A.F. DNI N° 2..

No se acredita la notificación de la medida adoptada a la progenitora dando razones para ello.

En el informe agregado, el equipo técnico interviniente menciona la composición del grupo familiar (conviviente y no conviviente), las intervenciones realizadas, efectúa una descripción de la situación actual y los objetivos y estrategias a abordar durante la continuidad de la medida.

Del referido informe surge que M., T. y S. iniciaron el ciclo lectivo en tiempo y forma. La dinámica familiar y convivencia continúa desarrollándose de manera favorable. A su vez, los niños siguen asistiendo al coro de la Iglesia y los fines de semana participan de la Escuelita Bíblica.

Por otro lado, se consigna que a fines del mes de marzo la niña S. fue trasladada a la ciudad de G.R., donde recibió la intervención médica correspondiente debido a una apendicitis aguda, quedando internada por una semana aproximadamente. Que en esta instancia fue acompañada por su abuelo, mientras que sus hermanos quedaron al cuidado de su tía paterna, la Sra. M.F..

En cuento a las visitas llevadas a cabo en el domicilio, se observa que el Sr. A. se encuentra organizado en la cotidianeidad con sus nietos, llevando adelante rutinas y hábitos que hacen a una crianza plena.

Que en estas visitas se mantuvieron espacios de escucha con los niños, quienes se muestran de buen ánimo y con apertura al diálogo. Relatan con naturalidad situaciones de la diaria, el inicio escolar, sobre sus actividades extraescolares y las salidas y juegos con sus amigos del barrio.

Desde el aspecto técnico concluyen que el Sr. A. continúa asumiendo con responsabilidad los cuidados de sus tres nietos, garantizando sus derechos y

brindándoles la atención y contención necesaria que por su edad requieren.

Finalmente, el Equipo Técnico considera pertinente la prórroga de la Medida Excepcional de Protección de Derechos por el plazo de noventa (90) días, continuando los niños al cuidado de su abuelo paterno, señalando asimismo que la medida ha sido prorrogada en reiteradas oportunidades y sugiriendo avanzar hacia una solución legal más estable, reiterando la solicitud de celeridad en el otorgamiento de tutela judicial a favor del Sr. A.F..

Que, en fecha 28/04/2026 se corre vista a la Defensora de Menores e Incapaces, quien el día 30/04/2026 dictamina a favor de la legalidad de la medida adoptada por el Organismo Proteccional.

Que pasan los presentes a despacho para resolver.

CONSIDERANDO:

Así las cosas, venidas estas actuaciones a despacho de la suscripta a fin de resolver, he de tener en cuenta la normativa que nos rige respecto a las Niñas, Niños y Adolescentes, ello es la Convención Internacional de los Derechos del Niño, la Ley Nacional 26.061 y la Ley Provincial 4109.

En el marco del Sistema Integral de Protección de Derechos, el legislador ha puesto en manos de la SENAF la potestad de sustituir, modificar o revocar en cualquier momento por acto, las medidas de protección de derechos adoptadas cuando las circunstancias que las fundamenten varíen o cesen.

Asimismo, es la Autoridad de Aplicación, a través de sus dependencias autorizadas al efecto, la única facultada para disponer los egresos de los niños, niñas y adolescentes que hubieren sido privado de su centro de vida, cualquiera fuere el ámbito en que se encontrarán albergados, como así también de las innovaciones a la medida excepcional que oportunamente hubiere dispuesto.

En este contexto, es deber de esta judicatura controlar la legalidad, la oportunidad y la conveniencia de las medidas adoptadas en el amplio margen de facultades otorgadas a SENAF.

A la hora de fallar, cabe destacar que se visualiza en el caso que las líneas de acción son acordes al fin último de la medidas excepcionales que es promover acciones en pos de recomponer los derechos vulnerados de los hermanos. En este orden, continua siendo claro que quien garantiza todos los derechos de los niños es el abuelo.

De los elementos analizados que fueran detallados supra, como así también el dictamen de la Sra. Defensora de Menores e Incapaces interviniente, me permiten llegar a la

conclusión que la prorroga adoptada mediante DISPOSICIÓN 53/2026 SeNAF DVM- respecto del grupo de hermanos F. en forma excepcional garantizan el mejor interés de los mismos previsto en el art. 3 de la CDN, art. 3 de la Ley 26.061 y art.10 de la Ley 4109.

Respecto al pedido de celeridad de Tutela Judicial que tramita en el Expte. N° LB-00227-F-2025 deberá estarse a lo dispuesto en la [SENTENCIA INTERLOCUTORIA nro: 2026-I-80](#).

Por todo ello, lo dispuesto en la normativa citada y en función del interés superior de los niños, niñas y adolescentes;

RESUELVO:

I.-) Decretar la legalidad de la Medida Excepcional de Derechos dictada por el Organismo Proteccional - DISPOSICIÓN N° 53/2026-SeNAF DVM- que resuelve prorrogar la Medida de Protección de Derechos, Provisoria y Excepcional, en relación a los niños D.M.F. DNI N° 5., T.J.F. y K.S.F. DNI N° 5. quienes continuaran al cuidado de su abuelo paterno el Sr. A.F. DNI N° 2. por el plazo de NOVENTA (90) días.

II.-) Líbrese oficio al Organismo Proteccional SeNAF, debiendo dar cuenta de manera mensual de los resultados de las intervenciones con el grupo familiar, a los fines de recomponer el sistema de derechos que les asiste a los mismos, en el marco de la medida de carácter excepcional y en función de lo normado en las Leyes N° 26.061 y N° 4109. **Cúmplase por Secretaría.**

III.-) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE a las partes intervinientes conforme las disposiciones del CPF y CPCyCRN. **Expídase testimonio y/o copia certificada.**

Carolina Pérez Carrera
Jueza de Familia Sustituta